

TÍTULO V

MODIFICACIÓN, FUSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 36. Modificación de los Estatutos.

1. El Patronato de la Fundación podrá realizar modificaciones en estos Estatutos, siempre que resulte imprescindible en interés de la misma o por necesidad de adaptarlos a cambios normativos, y deberá hacerlo, en todo caso, cuando las circunstancias que presidieran la constitución de la Fundación hayan variado de manera que esta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a sus Estatutos. En todo caso, cualquier modificación que se pretenda habrá de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Preservar el nombre y los fines de la Fundación, según lo dispuesto en la escritura de constitución.
- c) Mantener el carácter independiente, apartidista y aconfesional de la Fundación.

2. El acuerdo de modificación exigirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del Patronato y, en todo caso, se procederá en la forma prevista en la legislación vigente.

3. La modificación o nueva redacción de los Estatutos acordada por el Patronato se formalizará en escritura pública, se comunicará al Protectorado y se inscribirá en el Registro de Fundaciones.

4. Se exceptúan de este procedimiento las modificaciones estatutarias que debieren realizarse en función de disposiciones testamentarias de los fundadores, si las hubiere.

Artículo 37. Fusión de la Fundación.

Para la fusión de la Fundación con otra, se procederá conforme a lo dispuesto en la legislación vigente. El acuerdo del Patronato en tal sentido deberá contar con el voto favorable de dos tercios de los miembros del Patronato. En ningún caso se podrá llevar a cabo una fusión que implique la pérdida del nombre de la Fundación, su orientación y carácter independiente, ni la renuncia a cualquiera de sus fines.

Artículo 38. Extinción de la Fundación.

1. La Fundación se extinguirá:

- a) Cuando sea imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores.
- b) Cuando concorra cualquier otra causa establecida en las leyes.

2. En el supuesto contemplado en la letra a) del apartado anterior, la extinción de la Fundación requerirá acuerdo del Patronato, adoptado con el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Patronato, y ser ratificado por el Protectorado. Si no hubiese acuerdo del Patronato, o éste no fuese ratificado por el Protectorado, la extinción de la Fundación requerirá resolución judicial motivada, que podrá ser instada por el Protectorado o por el Patronato, según los casos.

3. En el supuesto de la letra b), se requerirá resolución judicial motivada.

4. El acuerdo de extinción o, en su caso, la resolución judicial, se inscribirán en el Registro de Fundaciones.

Artículo 39. Liquidación y destino del patrimonio fundacional.

1. Si se produjere la extinción de la Fundación, se procederá a la liquidación de la misma para lo cual, una vez satisfechas todas sus obligaciones, el remanente de los bienes y derechos resultantes de ésta se destinará, por decisión de los fundadores, a la Organización del Bachillerato Internacional. La totalidad de esos fondos se destinará a la implantación y el desarrollo de los programas de dicha Organización entre centros públicos de educación Infantil, Primaria, Secundaria y/o Bachillerato de Andalucía, seleccionados en convocatorias que establezcan requisitos de implicación, formación continuada de su Profesorado e innovación educativa. Se establece un plazo máximo de diez años para el empleo de dichos fondos.

2. Se exceptúa de lo establecido en el apartado anterior, los haberes que la Fundación, en el momento de la liquidación la Fundación, pudiere poseer correspondientes a la "Biblioteca Francisco Márquez Villanueva", los cuales se destinarán a la Universidad de Sevilla, que deberá conservarlos como conjunto unitario bajo la denominación "Legado Goñi y Rey".

3. El Patronato, en su actuación como órgano de liquidación, no tendrá más facultades que la de cobrar créditos, satisfacer las deudas y formalizar los actos pendientes de ejecución, sin que pueda contraer más obligaciones, salvo las que sean necesarias para la liquidación. Terminadas las citadas operaciones, se formará el oportuno balance de liquidación, que deberá ser aprobado por el Patronato y sometido a la ratificación del Protectorado.

4. Concluida la liquidación conforme a las reglas expuestas, se hará constar en el Registro de Fundaciones su baja, a solicitud del Patronato, por un escrito dirigido al Registro al que se acompañará la certificación del acuerdo aprobatorio del balance de liquidación, la ratificación del mismo por el Protectorado y una copia de los documentos en que se hayan formalizado las operaciones a que se refiere el apartado siguiente.

5. En todo lo no previsto en este artículo las actuaciones del Patronato como órgano liquidador se sujetarán a cuanto se consigne con carácter imperativo o supletorio en la legislación vigente.